



ANSES

Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

Sociedad de Acopiadores de Granos
de la provincia de Córdoba
Rosario de Santa Fe 231 3º Piso - Oficina 7 (5000)
Pcia. Córdoba

De nuestra mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a fin de dar respuesta a la consulta que nos formulara, sobre la forma de calcular el promedio de remuneraciones, respecto de los trabajadores rurales no permanentes. A tal efecto se informa que para el cálculo del promedio habilitante, que condiciona el otorgamiento de las asignaciones familiares, deben tenerse en cuenta los períodos en los que se haya percibido remuneración por la prestación de servicios correspondiente.

Cabe aclarar que el promedio calculado se basa en el artículo 4º del Decreto N° 1245/96 que reza: "el límite que condiciona el otorgamiento o la cuantía de las asignaciones familiares se calculará en cada caso en función del promedio de la totalidad de las remuneraciones percibidas en uno o más empleos por el trabajador durante un semestre"

Por todo lo expuesto se destaca que para dicho cálculo se deben tener en cuenta los meses en los que se percibió remuneración siendo válida la opción por Ud, descripta en el punto b)

Saludo atentamente

Lic. Nora Ines Marasco
Gerente
Asignaciones Familiares

Córdoba, 15 de noviembre de 2002

**Al Señor Director Ejecutivo del
A.N.S.E.S.
Dr. Sergio Massa
Córdoba 720
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.F.)**

De nuestra mayor consideración:

Presentación:

La Sociedad de Acopiadores de Granos de Córdoba es una institución civil, gremial de empresarios acopiadores de granos de esta provincia. Dentro de sus actividades se encuentra la de asesorar y representar al sector del acopio en aquellas consultas que contribuyen a dar un perfil de certeza operativa en el cumplimiento de las obligaciones de cada empresa.

Asunto:

En este caso deseamos referirnos al procedimiento instaurado para el cálculo del límite que condiciona el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas por el Decreto 1245/96, teniendo en cuenta las características particulares del sector acopiador y que se ven reflejadas en los distintos tipos de regímenes laborales con los que opera para cumplir con sus objetivos, en especial en lo referido a la contratación de **personal agrario no permanente**, ocupado para la Manipulación y Almacenamiento de Granos en Plantas de Acopio y/o en las Cargas en Chacra (Ley 22248, Título II, Tablas Salariales 4/85, 6/85 de la CNTA y demás legislación pertinente).

Cabe recordar que si bien estas empresas son comerciales y la mayoría de sus empleados estables se amparan bajo contratos regulados por la LCT N° 20744, para los trabajos de Manipulación y Almacenamiento de Granos en Plantas de Acopio, el artículo 3° de la Ley 22.248 se permite esta especial contratación (**contrato de trabajo agrario**) muy diferente del contrato de trabajo "urbano": trabajadores eventuales, de temporada, de plazo fijo, etc.

Agregamos que por las ya mencionadas características el salario es fijado por tiempo o a destajo, ya que estos contratos se extinguen día por día o cuando cumplió con la tarea encomendada.

Solicitud:

Recordemos que el artículo 4° del Decreto 1245/96 establece que "el límite que condiciona el otorgamiento o la cuantía de las asignaciones familiares se calculará en cada caso en función del **promedio de la totalidad de las remuneraciones percibidas** en uno o más empleos por el trabajador **durante un semestre**".

Es por ello que estos trabajadores (no permanentes) pueden llegar a trabajar en un semestre durante algunos determinados días y algunos determinados meses (valga el ejemplo: trabajador agrario no permanente que trabaja 10 días en enero, 5 en febrero, 0 en marzo, 15 en abril, 7 en mayo y 0 en junio) se nos presenta la duda sobre como realizar el cálculo referido para arribar a los pesos Cien (\$ 100,00) que le dará acceso al cobro del Salario Familiar, ya que la interpretación del Art. 4 del Decreto 1245/96 provoca,- a nuestro entender- dos variables:

- a) a) Promediar lo percibido por el trabajador en las condiciones especificadas **durante los seis meses** (esto es: lo percibido en enero, febrero, abril y mayo dividirlo por 6 meses);
- b) b) Promediar lo percibido por el trabajador en las condiciones especificadas **durante el tiempo efectivamente trabajado** (esto es: en el ejemplo lo percibido en enero, febrero, abril y mayo dividirlo por 4 meses, efectivamente trabajados).

La necesidad de nuestra consulta es que una incorrecta interpretación puede generar el pago de prestaciones por asignaciones familiares que a posteriori pueden ser repetidas por los organismos recaudadores (AFIP, ANSES, etc.), con los enormes costos que ello implicaría.

Una normativa aclaratoria o Dictamen que dé certeza definitiva, despejando nuestras dudas aguardamos. Nos ponemos a vuestra disposición, saludándole con nuestra más distinguida consideración.

Juan Carlos Giraudo
Gerente